

# CORREO CONSTITUCIONAL,

## LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL

### DE PALMA.

AÑO 3.º DE LA RESTAURACION DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

S. Francisco de Paula.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

*Concluye la sesion del dia 3 de marzo.*

Y ahora pregunto ; si los magistrados no son empleados públicos, las Cortes no podrán exigir la responsabilidad al tribunal supremo de justicia? Mas adelante, hablando la Constitucion del supremo tribunal de justicia dice: quinto, conocer de todas las causas criminales que se promoviesen contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegase el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederan á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces que serán elegidos por suerte de un número doble. La formalidad que previene dicho artículo 228 es la siguiente: "Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretan ante todas las cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa. Esto mismo es lo que sucede cuando se haya de hacer efectiva la responsabilidad al supremo tribunal de justicia; luego vemos que las Cortes tienen facultades para hacer efectiva la responsabilidad á los tribunales, y que cuando la Constitucion habla de empleados públicos los incluye.

Citaré tambien en comprobacion de esto mismo, lo que se dice en el artículo 97 de la Constitucion: el tenor literal de este es el siguiente. "Ningun empleado público nombrado por el gobierno podia ser elegido diputado á Cortes por la provincia en que egerce su encargo. Es claro que á los magistrados se les tiene por empleados públicos, cuando se han dado por nulos en pocos dias los poderes de un magistrado que habia sido electo por la provincia en donde egercia su cargo. Asi que el no tenerlos ahora por empleados públicos seria una contradiccion horrorosa.

Puesto que ya me parece haber demostrado que las Cortes tienen facultades para declarar haber lugar á la formacion de causa á los tribunales y magistrados, pasaré á dar mi opinion sobre si las

Cortes tienen motivos para hacerlo asi en el caso presente.

El señor Velasco escribió un papel, el cual tendia á destruir nuestro actual sistema y sumirnos en la anarquía, valiéndose de mil ardidés para manifestar que por la Constitucion no se podia en manera alguna conservar la religion, y que solo se trataba de trastornar el sistema monárquico, asegurando al mismo tiempo que se pondrian en el trono personas que ya estaban designadas y que él sabia. Fue á una imprenta y el impresor se negó á imprimir este escrito, pero al fin encontró otro que accedió á sus ruegos y se dió el papel á la prensa. Habiendo tenido noticia de esto la autoridad procuró, sin infringir la ley que trata de este asunto, de que no se extendiese este escrito. Se prende á su autor: este, no tan solo le reconoce sino que sostiene su opinion, y sentenciado por el tribunal inferior apela al de guerra y marina, el cual no le encontró delincuente segun lo que luego resolvió, fallando juntamente con el fiscal y diciendo se tuviese por pena suficiente la que habia sufrido durante el tiempo de su prision.

He omitido el referir lo que practica el auditor que hizo de juez de primera instancia ó por que aunque en ello veo faltas, no son de tanta importancia como las del tribunal que olvidó enteramente las leyes y no obró sino movido de una parcialidad visible.

En seguida leyó varios decretos y algunos trozos de nuestras leyes de partida, para manifestar como dicho tribunal, no tan solo no habia obrado con respecto á las vigentes en esta materia, sino que habia desconocido hasta aquellas leyes odiosas que tan justamente estaban abolidas, y continuó diciendo.

Estaba muy lejos don Domingo Antonio Velasco de llevar un buen fin en su escrito, por mas que se hayan esforzado algunos en querer hacer ver que solo trataba en él de destruir las ideas de republicanismo. Este es el ataque que mas directamente se ha dado por enemigos de la Constitucion, el fraguar que los verdaderos liberales son enemigos del trono y del altar.

Me parece haber dado á cono-  
to de Velasco merecia un castigo mucho mayor  
que el que el tribunal acordó, y haber mani-  
festado tambien que en esta sentencia se han des-  
conocido no tan solo las leyes de libertad de im-  
prenta, sino tambien lo que habia con antela-  
cion á ellas.

Hay un voto particular acerca del fiscal toga-  
do, dado por el señor San Miguel, en el cual  
opinaba no debia haber lugar á la formacion de  
causa contra dicho fiscal, en atencion á que no  
hizo mas que dar su opinion, por la que no de-  
bia ser responsable. Seguramente yo no seria tan  
rigoroso con el fiscal como con los jueces; pero  
encuentro tambien que siendo Velasco inocente á  
los ojos de aquel, debió haber pedido se exigie-  
se la responsabilidad al juez de primera instan-  
cia, por haber mandado poner preso á un ino-  
cente, pues en ello se habia infringido el artí-  
culo 287 de la Constitucion que dice "ningun es-  
pañol podrá ser preso sin que preceda informacion  
sumaria del hecho, por el que merezca segun la  
ley ser castigado con pena corporal &c. Por lo  
tanto y por encontrar esta contradiccion bastante  
chocante debe declararse tambien contra el refe-  
rido fiscal.

El señor Falcó, despues de manifestar la des-  
confianza con que iba á dar su opinion sobre es-  
te asunto, dijo le dividiria en tres puntos, sin  
embargo de que no hablaria mas que de uno, y  
en el cual seria muy corto, por estar penetra-  
do que los discursos largos solo servian para es-  
traviar las cuestiones: que el primero era sobre  
la regularidad ó irregularidad de los procedimien-  
tos del tribunal especial de guerra y marina en  
la causa contra D. Domingo Antonio Velasco: el  
segundo la incompetencia ó competencia de que las  
Córtes se ocupen de este asunto; y el tercero si  
tenian las mismas facultades para declarar haber  
lugar á la formacion de causa á los individuos  
que proponia la comision; que no hablaria sobre  
los dos primeros puntos, pero que en orden al  
último creia de su deber manifestar que este asun-  
to no debia haber venido á las Córtes, pues que  
segun el art. 21 de la ley de 24 de marzo, so-  
lo por queja de la parte agraviada ó por mocion  
de algun señor diputado, podian las Córtes ocu-  
parse de declarar haber lugar á la formacion de  
causa á un magistrado; que en otros varios ar-  
tículos de dicha ley se hacia una diferencia no-  
table entre los magistrados y los empleados públi-  
cos, pues que en ellos se fijaba separadamente el mo-  
do de hacer efectiva la responsabilidad de los ma-  
gistrados, y las reglas para que lo fuese la de  
los empleados públicos: que tambien segun el ar-  
tículo 252 de la Constitucion y el 16 de dicho  
decreto de 24 de marzo, no debian las Córtes ocu-  
parse de este asunto, sino pasar el expediente  
al gobierno, para que en vista de las luces que  
éle arroja se declarase si habia lugar ó no á la for-  
macion de causa, y que esta era su opinion á fin  
de que no se faltase al mas exacto cumplimiento  
de las leyes.

El señor Adán dijo que este negocio podia in-  
fluir mucho en la opinion del Congreso, pues en  
las Córtes anteriores se habia mandado á la co-

(2)

mision encargada de este asunto se limitase á pro-  
poner si habia ó no lugar á la formacion de cau-  
sa al tribunal especial de guerra y marina; que  
tres eran las personas á quienes se proponia for-  
mar causa, á saber: al auditor, á los magistra-  
dos del tribunal especial de guerra y marina y  
al fiscal togado del mismo; pero que respecto del  
auditor creia no habia suficientes motivos para que  
se le formase, y mas bien al juez de primera  
instancia, pues que segun lo que aparecia en el  
expediente no habia cumplido con sus obligacio-  
nes: que no se detendria en contestar á los ar-  
gumentos del señor Falcó sobre las facultades que  
tenian las Córtes de ocuparse en las declaraciones  
de esta especie, pues era indudable que estaba  
en sus atribuciones el mandar formar causa á los  
magistrados que prevaricasen juzgando contra de-  
recho: que el tribunal especial de guerra y ma-  
rina habia quebrantado las leyes, no solo en re-  
vocar la declaracion que habia hecho la junta de  
censura en la calificacion del escrito que habia da-  
do lugar á esta causa, sino que habiendose de-  
clarado haber delito de subversion en aquel pa-  
pel, no habia aplicado la pena que le señalaba  
la ley, y asi que aprobaba las dos últimas par-  
tes del dictamen.

El señor Gomez Becerra dijo que el tribunal  
especial de guerra y marina habia mandado poner  
en libertad de la prision que estaba sufriendo el  
autor del escrito, y que una providencia como  
esta contraria á la ley y opuesta á la calificacion  
que habia hecho la junta de censura, era la que  
habia dado origen y hecho conocer á las Córtes  
de este negocio: que estas estaban autorizadas su-  
ficientemente por la Constitucion para declarar ha-  
ber lugar á la formacion de causa á los magis-  
trados y empleados públicos cuando faltasen al cum-  
plimiento de sus obligaciones. Que entrando en  
la gravísima materia sobre la declaracion de ha-  
ber lugar á la formacion de causa al auditor An-  
ca, sentiria que se le culpase de parcialidad, quan-  
do se proponia vindicarlo por la alta idea que te-  
nia formada del patriotismo é ilustracion de este  
individuo: que uno de los cargos que le hacia la  
comision era que no habia hecho al comisario Ve-  
lasco todas las preguntas que requeriria el expediente  
tales como las de las personas que estaban desig-  
nadas para cónsules de la soñada república &c. &c.  
pero que si él habiera visto en la causa, hechas  
por el auditor Anca preguntas semejantes á estas,  
desde luego hubiera perdido para con él mucha  
parte de la buena opinion en que le tenia, pues  
que creia en ilusiones y en las mas groseras in-  
venciones de los enemigos del sistema.

Que otro de los cargos que le hacia tam-  
bien la comision de las anteriores Córtes era  
que no habia proveido con tiempo el auto  
colocándole despues de la confesion, pero que  
entonces no habia una disposicion legal que  
previniese otra cosa, y asi que respecto de  
este cargo estaba libre el auditor Anca de  
que se le probase haber faltado á su obliga-  
cion, y que ademas el asunto de este indi-  
viduo estaba ya juzgado, y ni las Córtes ni

(3)

el Rey podían mandar abrir juicios fenecidos, debiéndose tener presente que habia dejado al mes de seguir con esta causa por haberse presentado el auditor propietario, que habia despues corrido con ella y al cual no hacia cargos la comision; que con respecto al fiscal ni siquiera le habia oido nombrar, pero que no podia menos de convenir en que su conducta habia sido contraria al espíritu de la ley, pues que calificado el escrito como subversivo, se reconocia en él un delito, y que de hecho lo habia, faltándose por consiguiente por el tribunal especial de guerra y marina en la aplicacion de la pena que la ley le señalaba, y asi que el creia no se habia impuesto á Velasco el castigo á que se habia hecho acreedor, por todo lo que debia exigirse la responsabilidad á dicho tribunal y á su fiscal togado.

El señor Bartolomé dijo que habia tomado la palabra con el objeto de fijar la cuestion en su verdadero punto de vista.

Que en cuanto á la cuestion de si competia el ventilar este asunto, los señores que le habian precedido habian dicho lo bastante sobre este punto, pero que la vigésima quinta facultad del artículo 131 de la Constitucion quitaba toda duda, puesto que en ella se decia que una de las facultades de las Cortes era hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos, y que ya estaba probado hasta la evidencia que los jueces y magistrados no eran mas que unos empleados públicos: que parecia muy extraño se quisiese privar al cuerpo legislativo de la falta de inquirir la conducta de los magistrados, cuando justamente éstos eran los que en su opinion debian estar mas sugetos á las Cortes, y asi que no habia necesidad de enviar al gobierno este expediente para que viese si habia ó no lugar á la formacion de causa, por que creia á las Cortes suficientemente autorizadas para ello; que este exámen de los procedimientos de los jueces y magistrados era tanto mas indispensable lo hiciesen las Cortes, cuanto que no se hubiera manchado el suelo de muchas provincias con la sangre de hombres inocentes é ilusos, si los jueces y tribunales hubieran procedido con vigor en las causas seguidas por delitos de conspiracion contra el sistema constitucional.

Que se queria inculpar á la comision de las otras Cortes por el dictámen que presentaba, y esto le parecia tanto mas impropio cuanto que sus individuos no estaban presentes para defender su opinion; sin embargo

de que él no estaba conforme tampoco con todo el dictámen, pues creia que no habia bastante fundamento para exigir la responsabilidad al auditor Anca.

Que en cuanto al fiscal togado y al tribunal especial de guerra y marina haria una observacion; á saber, que despues de haberse declarado delincuente el autor del papel y de reconocerlo asi el fiscal, se le absolvió y se dejó de aplicar la pena que la ley señalaba á aquel delito, infringiendose por consiguiente en esto la ley. Que ademas, habiéndose publicado el escrito el 22 de julio de 820, es decir antes de la publicacion del decreto de 10 de octubre, debia juzgarse por las leyes anteriores: que el escrito era subversivo, y su autor se habia hecho acreedor al castigo, puesto que le habia llegado á imprimir, resultando tambien el mal de haberle leído los cajistas al componerle; por último, dijo que probada ya la existencia del delito en el escrito, los jueces no habian cumplido con su deber en aplicar la pena y por consiguiente que debia exigirseles la responsabilidad conforme á las leyes.

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido, y á petición de algunos señores diputados se leyeron varios artículos de la Constitucion y del decreto de 10 de noviembre de 1820.

Se acordó prorrogar la sesion por una hora mas para concluir este asunto.

Se declaró haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision, que se votase por partes este y que fuese nominal la votacion sobre cada una de las partes.

Se votó en efecto la primera en que se declara haber lugar á la formacion de causa al auditor Anca, y quedó desaprobada por 127 votos contra 2.

Puesta á votacion la segunda parte en que se propone la formacion de causa á los magistrados del tribunal especial de guerra y marina, quedó aprobada por 106 votos contra 23.

Asimismo se aprobó la tercera y última parte en que proponia lo mismo la comision respecto del fiscal togado de dicho tribunal, por 83 votos contra 37.

Se aprobó el dictámen de los individuos de la comision especial encargada de examinar la proposicion del señor Prat sobre el arreglo de los cánones de la iglesia española, para que se considerasen unidos á ella y la ayudasen en sus trabajos, á los señores Yuste, Marina, Silva, Puigblanch, Torres y al doctor Lumbreras.

Se nombró para aumentar la comision encargada de examinar el estado de la nacion á los señores Castejon y Fernandez.

Para aumentar la de guerra al señor Alava, y para la de milicia nacional local á los señores Aguirre y Meca.

Se leyó el oficio del señor secretario del despacho de la gobernacion de la península en que participa á las Córtes que el de marina le decia desde el real sitio de Aranjuez, que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Córtes quedaron enteradas y lo oyeron con satisfaccion.

Igualmente quedaron enteradas de un oficio del señor don José María Calatrava, en el que, como presidente de la diputacion permanente que acaba de cesar en sus funciones, manifestaba á las Córtes en nombre de esta el profundo y eterno reconocimiento de que se hallaba poseida, por el honor con que la habian distinguido las actuales Córtes.

El señor presidente anunció que mañana se daría cuenta de algunos expedientes y levantó la sesion á las cuatro.

#### NOTICIAS NACIONALES.

*Madrid 21 de marzo. = Audiencia territorial.*

Seguida causa contra fray Manuel Gradin, natural de la aldea de Santiago de Parada, obispado de Tuy, residente en esta Corte, ex-religioso de la estinguida orden de san Juan de Dios, y prior que ha sido en la casa de dicha orden de la ciudad de Alcalá, de 47 años, preso en aquella carcel obispal desde 3 de marzo de 821, sobre las espresiones subversivas que profirió contra el actual sistema constitucional; y sentenciado por el juez de primera instancia de dicha ciudad de Alcalá don Antonio Mediano, en 14 de febrero último, en atencion á la prision que habia sufrido el fray Manuel, en cinco meses de reclusion en el convento de observantes de la Salceda, bajo la vigilancia del padre guardian, cuyo tiempo podria redimir con 40 ducados, si mereciese la aprobacion de la audiencia territorial, y condenado ademas en las costas de la causa previa tasacion. La audiencia en 13 del presente marzo le ha condenado en 4 meses de reclusion en el referido convento de la Salceda y bajo la misma vigilancia, y cumplidos subsista bajo igual vigilancia de la autoridad local del pueblo donde se establezca; condenado igualmente en las costas, y apercibido para que en lo sucesivo no de lugar á semejantes procedimientos, pena de ser castigado con mayor rigor.

Imprenta del Ciudadano Domingo Garcia.

*Gobierno Superior politico de las islas*

*Baleares.*

La Diputacion provincial de estas Islas en oficio de 23 del que rige me dice lo siguiente.

“La Diputacion de esta Provincia al mismo tiempo que venera las deliberaciones del Congreso nacional, ha debido sentir que esta isla carezca de un establecimiento especial donde se diese la enseñanza de las ciencias medicas. A esta falta es consiguiente siga en breve la escasez de facultativos, y mas si se considera la situacion topográfica de Mallorca, y los medios de la clase que regularmente se dedica al estudio de la medicina y cirugía. En tal estado la Diputacion ha creido necesario pensionar á cuatro individuos para que vayan á hacer sus estudios fuera de la isla; y mientras se organizan los establecimientos especiales creados en la Península, ha resuelto salgan á recibir aquella enseñanza en los Colegios de Francia. Dos de los elegidos deberán ser ya graduados en medicina ó cirugía, y menores de treinta años, quienes serán mantenidos en París por el tiempo de dos años á fin de perfeccionarse en su facultad, y con la condicion de que despues vengan á ejercerla en la isla; y los otros dos deberán ser alumnos de edad de diez y siete años cumplidos, quienes igualmente serán mantenidos en París ó Montpellier hasta que tomen el grado, y con la misma condicion que los primeros. Sirvase pues V. S. anunciar al público este acuerdo, previniendo que podrán presentarse memoriales hasta el diez de Abril próximo venidero, y que deberán preceder exámenes á la eleccion de los cuatro individuos que han de nombrarse.”

Lo que he resuelto se inserte en los periódicos de esta Ciudad para conocimiento del público. Palma 30 de marzo de 1822. = *Guillermo de Montis.*

#### AVISO AL PUBLICO.

La absoluta falta de caudales en que se halla este ilustre Ayuntamiento, la igualdad que debe observar en el cobro de contribuciones y la precisa necesidad en que se ve de hacerse con las cantidades que aun se están debiendo por las repartidas en el año próximo pasado le ponen en la dura precision de manifestar por última vez á los contribuyentes morosos al pago de lo que adeudan, que no verificándolo en el perentorio término de 12 dias en casa del recaudador D. Jaime Escat y Perelló serán apremiados militarmente. Palma 1.º de Abril de 1822. = Miguel Ignacio Manera Secretario.